

## RECURSO DE REPOSICIÓN 2022-036

LEIDY PUENTES <lavoroabogados@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 10:04

Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;sandrisba82@hotmail.com <sandrisba82@hotmail.com>;WILSON PADILLA <abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co>

 1 archivos adjuntos (585 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2022-36.pdf;

Señor:

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION PARCIAL

**Radicado:** 2022 - 036

**Demandante:** SANDRA YICEL BAQUERO PINEDA

**Demandados:** SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLPENSIONES Y OTRAS.

**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., en mi calidad de representante judicial de la Sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, con NIT. 800148514-2, de forma respetuosa, dentro del término legal, interpongo y sustentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION PARCIAL**, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022.



Señor:

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION PARCIAL

**Radicado:** 2022 - 036

**Demandante:** SANDRA YICEL BAQUERO PINEDA

**Demandados:** SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLPENSIONES Y OTRAS.

**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., en mi calidad de representante judicial de la Sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, con NIT. 800148514-2, de forma respetuosa, dentro del término legal, interpongo y sustentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION PARCIAL**, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

### **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

El presente recurso de reposición se interpone dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición*

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Por su parte, frente al recurso de apelación:

*“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación*

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.” (NEGRILLA PROPIO)*

En efecto, el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de octubre de 2022, siendo oportuna la radicación del presente escrito. Además, es procedente la apelación dado que negó la intervención de un tercero.

## SOLICITUD

Me permite solicitar, de forma respetuosa al señor Juez:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, el auto proferido el 27 de octubre de 2022, mediante el cual NIEGA la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

**SEGUNDO:** Si no se revoca el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por el juez de primera instancia, solicito de forma respetuosa, se conceda el recurso de apelación, para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceda a la revocatoria del mismo.

### RAZONES O FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

#### 1. EN ESTA ETAPA PROCESAL SOLO SE EXIGEN LOS REQUISITOS FORMALES SIN ENTRAR ANALIZAR EL FUTURO DE LA CONTROVERSIA NACIENTE

En esta etapa procesal, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito.

En consecuencia, al cumplir la solicitud fehacientemente con los requisitos formales, para que se admita el llamamiento, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia, se califica la responsabilidad o no del llamado.

En ese sentido, encontramos varias providencias proferidas, como la del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto bajo el radicado 2020 – 316, de fecha 30 de julio de 2020, revoco auto proferido por el juzgado 7 Laboral de Bogotá que negó el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL-471 de 2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En la misma línea, la siguiente sentencia del Tribunal Superior de Cali, en fecha 28 de septiembre de 2021, en sentencia:

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTO JOSÉ GÓMEZ GRANADOS
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-018-2020-00182-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Llamamiento en Garantía
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA

Señalo, en alto Tribunal al resolver el problema jurídico, si es procedente dar trámite al llamamiento en garantía, determino:

Empero, la petición de tercería efectuada termina siendo negada por el Despacho de primera instancia, al considerar que, de acuerdo con el tema debatido en el proceso principal, el contrato invocado no tiene relación alguna con ello, y en ese sentido, la aseguradora entraría a ser un tercero de buena fe que no debería responder por las condenas en contra de la llamante.

Tal apreciación, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos **SKANDIA S.A.** tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

...

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 100 a 111 Archivo 15), deprecando la vinculación de **MAPFRE** como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

**2. Le basta a la llamante manifestar que tiene un derecho contractual con el llamado para acceder en esta etapa procesal a la figura de llamamiento en garantía**

De manera respetuosa, solicito se revoque el auto recurrido, en el sentido de NEGAR el llamado en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y en su lugar se ADMITA este, para que, de existir una condena impuesta frente a la devolución del porcentaje de Gastos de Administración, responda el llamado.

Precisamente por ello, bajo la figura jurídica del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, establece:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (Destacado Juera del texto original).*

**Las pólizas allegadas, constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A,** para que, mi representada pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, como sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

**No debe ser SKANDIA, quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia. Dado que en cumplimiento de la ley 100 de 1993 artículo 20, el 3% IBC, se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

En ese orden de ideas, si una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes pensionales (RAIS y RPM), se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones (contraprestación legal en favor de estas entidades en razón de las labores profesionales que llevan a cabo) y, por la otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, que ampara dichos riesgos en beneficio de los afiliados al correspondiente Fondo Obligatorio de Pensiones.

Concluyendo en este punto, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), es evidente que en caso donde se condena a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, **la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.**

Además, por disposición legal, las únicas que pueden recibir el pago de la prima son las aseguradoras más no las administradoras de pensiones.

**“LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.” - FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE.**

En asuntos de ineficacia de los traslados, se debe resaltar que, coexisten dos tipos de relaciones contractuales simultáneas, pero diferentes.

Por una parte, entre la AFP y el afiliado, derivada del acto de afiliación al sistema y la cual, se rige por las normas del sistema general de seguridad social en pensiones y por otro lado, entre la AFP y la compañía de seguros, que surge de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, cuyo objeto es garantizar el pago de los aportes adicionales necesarios para financiar el pago de la pensión y en cuanto tal se le aplican las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio.

En ese orden de ideas, se debe analizar los elementos esenciales del contrato de seguro, así:

*“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”*  
(Negrilla fuera de texto)

Siendo el interés asegurable, el primer elemento del contrato de seguros, se debe precisar que se entiende por él, en el contrato previsional.

*“ARTÍCULO 1137. <INTERÉS ASEGURABLE>. Toda persona tiene interés asegurable:*

- 1) En su propia vida;*
- 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*
- 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*

*En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.*

*En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.”*

En este sentido, en la administradora radica el interés asegurable, porque es el tomador de una póliza, cuya finalidad es cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados. Y se materializa ese interés ante la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar un perjuicio económico ante un siniestro.

Al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado ante el RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante esta Administradora, y al dejar sin efectos este contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora, inmediatamente y automáticamente, deja sin efecto alguno, el contrato entre la Administradora y la Aseguradora, por la ausencia del interés asegurable.

Dado que, si desaparece de la vida jurídica el acto de vinculación o traslado de régimen, desaparece naturalmente la motivación o interés por cubrir unos siniestros que afecten la vida y la integridad física de sus afiliados.

Y la misma norma indica que en estos casos, en donde no existe el elemento del interés asegurable, el contrato previsional no producirá efecto alguno e indica que le corresponde al asegurador RESTITUIR LAS PRIMAS PERCIBIDAS.

Corolario, existe una norma Comercial que se aplica por aplicación analógica en materia laboral.

Además, de lo ya dispuesto en la ley, no se puede pasar por alto que, las administradoras, solo están obligadas a responder con su propio patrimonio, por mora en el pago de la prima, circunstancia que no se materializa en el presente caso. (Decreto 876 de 1994)

Finalmente, y no menos importante, en este caso se debe aplicar el **aforismo o el principio de derecho, “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”** Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva.

Siendo lo principal la relación jurídica entre el afiliado y la administradora, y al declararse ineficaz este acto (conforme precedente jurisprudencia); la relación entre Administradora y Aseguradora, que es lo accesorio, este, corre la suerte de lo principal, que es igualmente su ineficacia.

Por todo lo anterior, es viable, procedente y admisible la solicitud del llamamiento en garantía, para que la juez, en sentencia determine la responsabilidad del llamado, de ser condenada mi representada.

### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7B N° 14A – 39 OFICINA 202 A CENTRO COMERCIAL GERONA PLAZA COMERCIAL, del municipio de FUNZA – CUNDINAMARCA. Celular: 3103274251. Correo electrónico: [lavoroabogados@hotmail.com](mailto:lavoroabogados@hotmail.com)

La presente contestación se remite igualmente a los correos electrónicos suministrados en el escrito de demanda.

Del señor Juez;



**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**  
C.C 52.897.248 de Bogotá  
T.P.N° 152.354 C.S